



Ubicación 81035  
Condenado ALVARO LUIS BARON IZQUIERDO  
C.C # 22000082

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Octubre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 881/22 del 22 DE AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), DECRETA NULIDAD DEL AI DEL 28/12/2021 EN EL QUE EL J. DE GIRARDOT CONCEDIO PRISION DOMICILIARIA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 10 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 81035  
Condenado ALVARO LUIS BARON IZQUIERDO  
C.C # 22000082

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 11 DE OCTUBRE DE 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 12 DE OCTUBRE DE 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

J E P M S



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD**

**CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)**

**Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de  
Bogotá  
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	81035
NOMBRE SUJETO	ALVARO LUIS BARON IZQUIERDO
CEDULA	22000082
FECHA NOTIFICACION	10 de Septiembre de 2022
HORA	10:45 AM
ACTUACION NOTIFICACION	DECLARA NULIDAD
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 145 A No. 132 B - 23

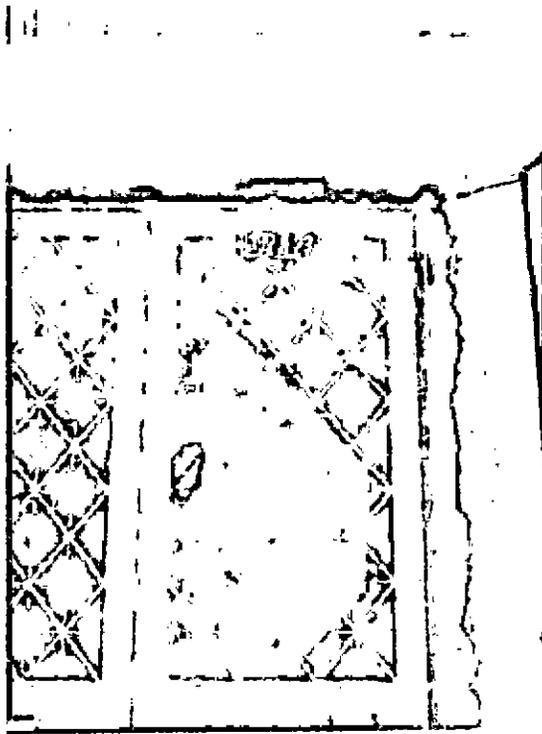
**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL  
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 22 de Agosto de 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

<b>No se encuentra en el domicilio</b>	<b>X</b>
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
<b>No reside o no lo conocen.</b>	<b>X</b>
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

**Descripción:**

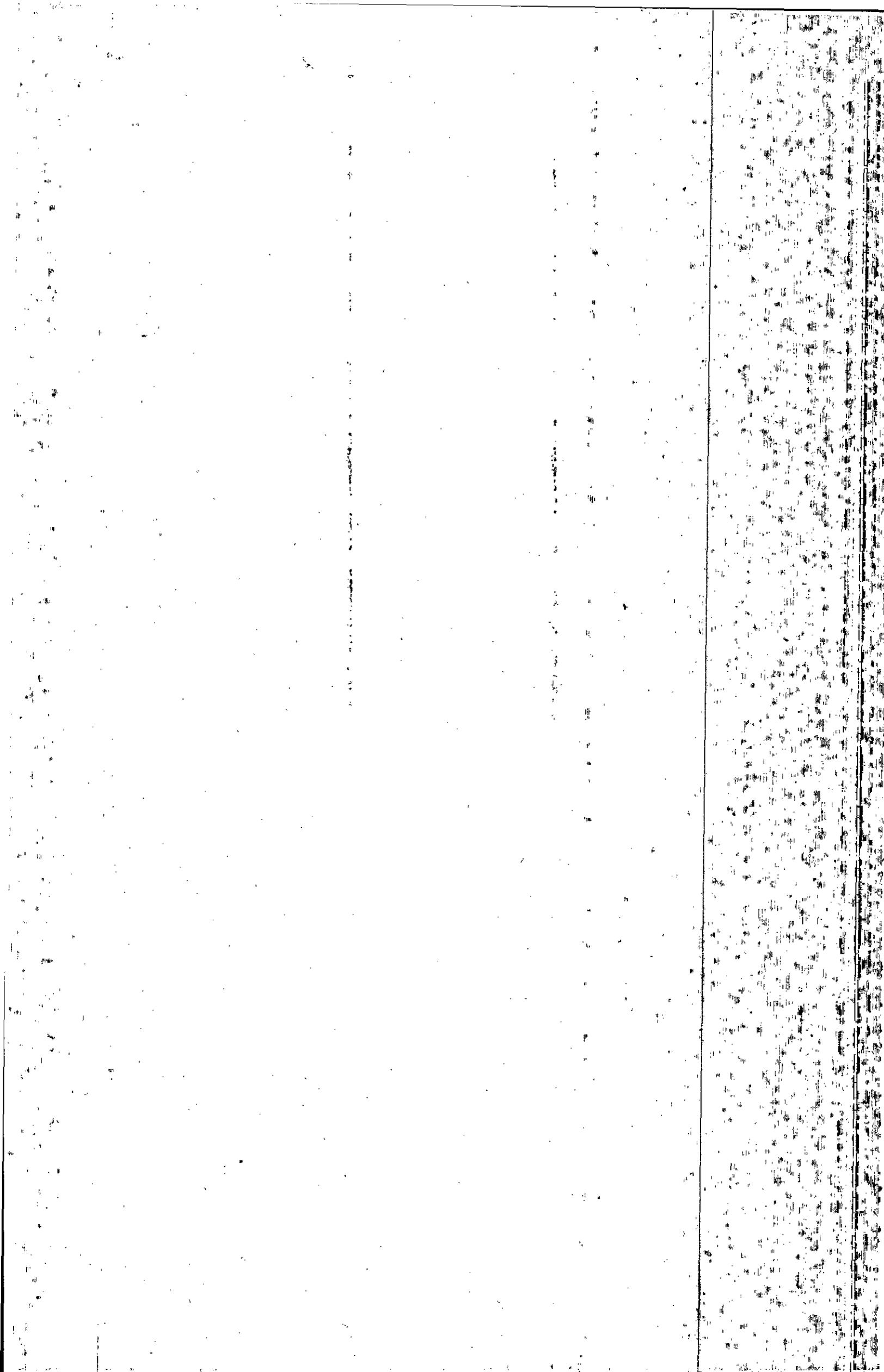
NO VIVE EN ESTE DOMICILIO. NI SIQUIERA LO CONOCEN INFORMA UN HABITANTE DEL PREDIO.

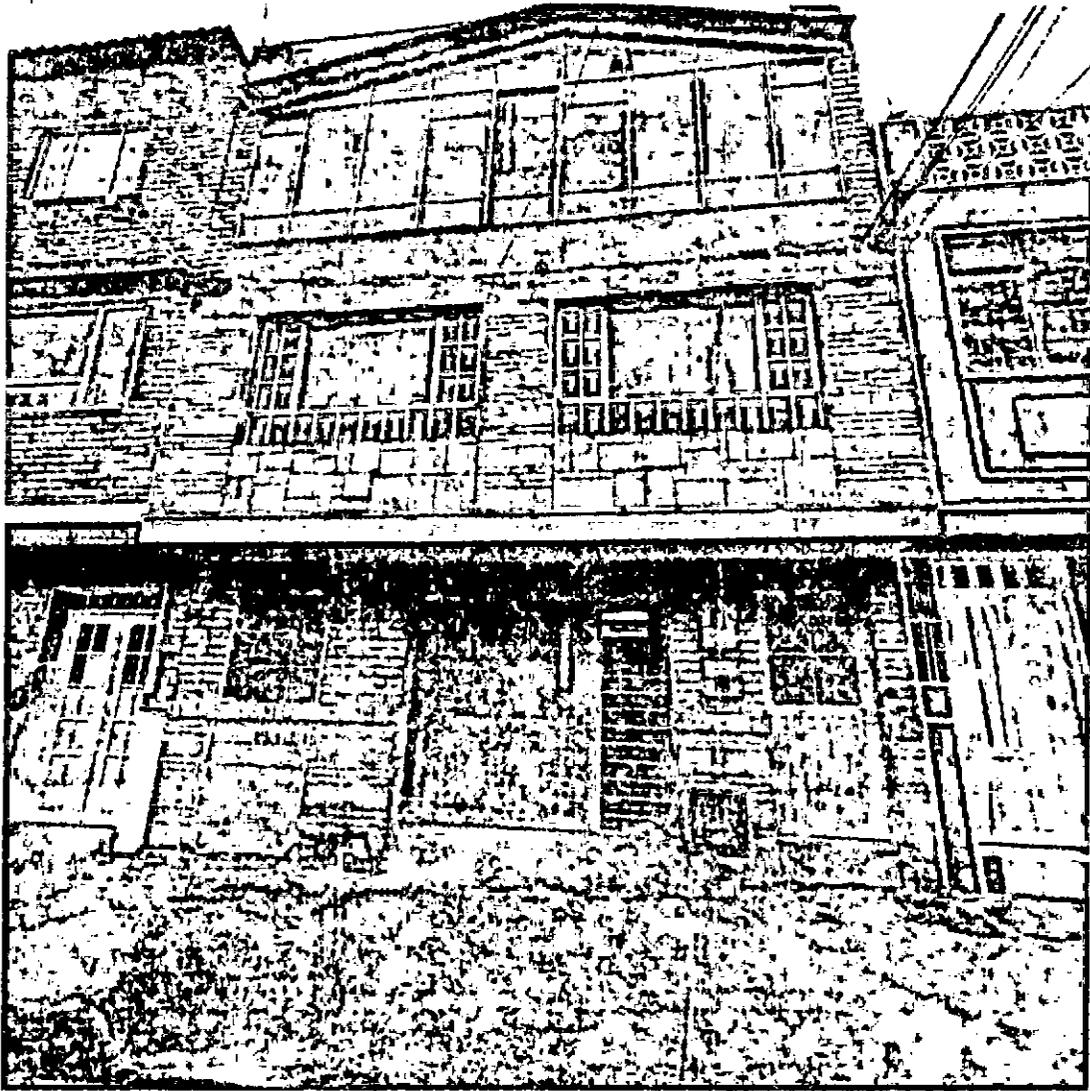


Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA  
CITADOR







Cordialmente.



**FREDY ALONSO GAMBOA PUIN  
CITADOR**

2022, negó la libertad condicional a **Álvaro Luis Barón Izquierdo** debido a la expresa prohibición contenida en el numeral 5° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, como quiera que uno de los delitos por los cuales fue condenado, esto es, lesiones personales agravadas se perpetró contra un menor de edad.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 306 de la Ley 600 de 2000, indica:

*"Son causales de nulidad:*

*(...)*

*2. La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.*

*(...)*

A su turno, el artículo 307 de la misma normatividad consagra:

*"Declaratoria de oficio. Cuando el funcionario judicial advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad de lo actuado desde que se presentó la causal, y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto".*

Mientras el artículo 457 de la Ley 906 de 2004 consagra como *"...causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales"*, tales normativas encuentran concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política que establece *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas..."*.

En el caso, conviene evocar que, el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Álvaro Luis Barón Izquierdo** a la pena principal de **cuarenta y tres (43) meses y quince (15) días de prisión**, luego de hallarlo autor responsable de los delitos de hurto calificado tentado y lesiones personales dolosas agravadas en concurso homogéneo y sucesivo, a la par declaró que el nombrado no era beneficiario del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni de la prisión domiciliaria.

Ulteriormente, el 28 de diciembre de 2021, el Juzgado homólogo de Girardot - Cundinamarca, otorgó al interno **Álvaro Luis Barón Izquierdo** la prisión domiciliaria acorde con lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal.

No obstante, revisada la actuación, se observa que al exponerse la situación fáctica que dio origen al proceso se indicó:

"Según fue relatado por la víctima señora **DIANA MARCELA LUGO ALVAREZ**, el 23 de febrero de 2020, aproximadamente a las 2:30 p.m. a la altura de la Autopista Sur con Calle 44, Barrio San Andrés de la Localidad de Kennedy en esta ciudad, cuando se desplazaba por la vía pública en compañía de sus dos menores hijas, tomadas una en cada mano, fue atacada por un individuo que la sorprendió por detrás, le tapo la boca y le ordenó que soltara a las niñas y le entregara todos sus bienes de valor, amenazándola con un pico de botella. Como la víctima opuso resistencia, **el sujeto tomó a la niña de tres años y la golpeó contra un poste, ubicado en ese lugar...**" (negritas fuera de texto).

Con lo anterior, quiere resaltarse que una de las víctimas de las lesiones personales dolosas agravadas, en concurso homogéneo y sucesivo, corresponde a una menor de edad; circunstancia esta que pasó inadvertida para el Juzgado vigía de la pena de Girardot y, que derivó en que concediera al penado **Álvaro Luis Barón Izquierdo** el sustituto de la prisión domiciliaria a pesar que a voces del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006<sup>1</sup>, no era dable su otorgamiento, en la medida que dicha norma señala:

"**BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS.** Cuando se trate de los delitos de homicidio o **lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:**"

(...)

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004" (negritas fuera de texto).

En ese orden de ideas, deviene evidente que el Juzgado homólogo de Girardot – Cundinamarca al otorgar al penado **Álvaro Luis Barón Izquierdo** la prisión domiciliaria en la modalidad que prevé el artículo 38 G del Código Penal, incurrió en afectación del principio de legalidad como manifestación del debido proceso por falta de aplicación de una norma de derecho sustancial como sin duda resulta ser la atrás transcrita y que de manera expresa prohíbe la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria para quienes cometen, entre otros, delitos el de lesiones personales dolosas contra niños, niñas y adolescentes conforme se desprende del reseñado precepto.

Tal situación no deja alternativa distinta a esta sede judicial que la de declarar la **nulidad**, única y exclusivamente, de la decisión de 28 de diciembre de 2021 en que el Juzgado homólogo de Girardot – Cundinamarca concedió al penado **Álvaro Luis Barón Izquierdo** el sustituto de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Penal, al emerger dicho pronunciamiento ilegítimo o mejor distante de la legalidad.

<sup>1</sup> Dicha ley entro en vigencia el 8 de noviembre de 2006, de acuerdo con el inciso 2° del artículo 199 de Ley 1098 de 2006, corregido por el artículo 4° del Decreto 4011 de 2006.

Finalmente, se dispone que el monto de la pena que le resta por cumplir al sentenciado se purgue de manera intramural; por tanto, una vez cobre firmeza la presente decisión, se remitirá boleta de Traslado Intramural al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que de MANERA INMEDIATA realice el traslado del penado **Álvaro Luis Barón Izquierdo** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario.

### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección que registre la actuación.

Ingresó al despacho memorial suscrito por la defensa del penado **Álvaro Luis Barón Izquierdo** en el que solicita se conceda permiso para trabajar al nombrado; además, invoca la concesión del subrogado de la libertad condicional, para lo cual indicó que su prohijado cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Finalmente, ingreso memorial en que se solicita autorizar el cambio de domicilio para la **Carrera 145 A N° 132 B - 23 de la Localidad de Suba de esta ciudad**, en consideración a que en el anterior sitio de reclusión domiciliaria el penado no pudo seguir cancelando el canon de arrendamiento.

En atención a lo anterior y como quiera que esta sede judicial, en auto interlocutorio 469/22 de 2 de junio de 2022, negó al penado la libertad condicional, debido a la expresa prohibición contemplada en el numeral 5º del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, decisión en la que se afirmó que dicho mecanismo resultaba improcedente, dado que uno de los delitos por el que se emitió la sentencia condenatoria fue el de **lesiones personales dolosas agravadas** en contra de una menor, la concesión del subrogado penal en comento para dicho tipo penal devenía excluido o prohibido.

Por tanto, como ese juicio de valor se mantiene incólume, toda vez que no se ha presentado ningún cambio legislativo favorable que pudiera aplicarse al penado, deberá estarse a lo resuelto en la providencia de 2 de junio de 2022.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, precisó<sup>2</sup>:

*"En tales condiciones, al formular nuevamente petición con idénticos fines, se obtuvo como respuesta del juzgado accionado que debía estarse a lo ya*

<sup>2</sup> Decisión de 5 de julio de 2012, M.P. José Luis Barceló Camacho

resuelto en providencia anterior, decisión contenida en un auto de sustanciación lo que de contera hace improcedente su impugnación, sin que al respecto se vislumbre trasgresión para las garantías constitucionales que integran el debido proceso y en cambio ninguna duda emerge que al no contener la solicitud nuevos aspectos que introdujeran variación a la situación del sentenciado con relación a la gracia reclamada, no le quedaba opción diferente al juzgado que abstenerse de abordar la temática planteada, en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, esto es, al no concurrir los elementos necesarios para que sus posturas en la actualidad sean analizadas de fondo mediante auto susceptible de ser recurrido, todo lo cual descarta que se configure vulneración a derechos fundamentales.

Según lo expuesto, con las actuaciones del juzgado accionado no se comprometen los derechos fundamentales de titularidad del accionante, por manera que la petición de amparo es improcedente en la forma acertada como resolvió el Tribunal de instancia."

Ulteriormente la misma Corporación<sup>3</sup> indicó:

"Por otro lado, la Sala ha precisado que el deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atenerse a lo antes resuelto en cuestiones previamente examinadas pues no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de economía procesal, eficiencia y cosa juzgada, puesto que, de lo contrario, podrían controvertirse perennemente los asuntos judiciales, lo cual implicaría no solamente una imitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia (CSJ STP jul. 15 de 2008 rad. 37488").

Si ello así, no constituía deber legal del juez demandado, haber abordado nuevamente el análisis respecto de la libertad condicional, en tanto que no concurrían nuevos elementos fácticos o normativos que hicieran variar la decisión adoptada y se encontraba debidamente ejecutoriada..."

No esta demás, señalar que, contra la presente determinación de estarse a lo resuelto en la decisión de 2 de junio de 2022, **NO PROCEDEN RECURSOS.**

De otra parte, acorde con lo dispuesto en este proveído, esta sede judicial **se abstendrá** por sustracción de materia de emitir pronunciamiento frente a la solicitud de permiso para trabajar que el defensor del penado **Álvaro Luis Barón Izquierdo** invoca en favor de este.

Finalmente, se **AUTORIZA** el cambio de domicilio del penado **Álvaro Luis Barón Izquierdo** a la **Carrera 145 A N° 132 B - 23 de la localidad de suba de esta ciudad.**

<sup>3</sup> CSJ Sala Penal. Sentencia de tutela de 26 de febrero de 2019. Rad. 102849. M.P. Eugenio Fernández

Actualizar los datos referentes al domicilio del penado en el sistema de gestión Siglo XXI, una vez se notifique al sentenciado de la presente determinación.

En firme esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **Álvaro Luis Barón Izquierdo** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario, trámite que deberá ser informado a esta sede judicial en un término improrrogable de dos (2) días.

En caso de no ser informado esta instancia judicial dentro del término señalado, se dispondrá de manera inmediata la emisión de las respectivas órdenes de captura.

Incorporar a la actuación informe de notificador y de asistencia social de 17 y 28 de junio de 2022, a fin de ser tenidos en cuenta en su momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

### RESUELVE

**1.-Declarar la nulidad**, única y exclusivamente, del auto interlocutorio de 28 de diciembre de 2021 en que el Juzgado homólogo de Girardot - Cundinamarca, concedió el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal al penado **Alvaro Luis Barón Izquierdo**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Disponer** que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Álvaro Luis Barón Izquierdo**, se purgue en el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" y/o donde disponga el INPEC, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Dese** inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA ESTELA GARRERA**

Juez

11001 60 00 019 2020 01394 00  
Ubicación: 81035  
Auto N° 881/22

Centro de Servicios Administrativos  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha **30 SEP 2022** Notifiqué por **RECORREDO**  
La anterior providencia  
El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 019 2020 01394 00  
Ubicación: 81035  
Auto N° 881/22  
Sentenciado: Álvaro Luis Barón Izquierdo  
Delito: Hurto calificado tentado  
Lesiones personales dolosas agravadas  
Reclusión: Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Declara nulidad auto de 28-12-2021  
que otorgó prisión 38 G C.P.

ASUNTO

De oficio se pronuncia esta sede judicial respecto a la declaratoria de nulidad de la providencia de 28 de diciembre de 2021 en la que se concedió al penado **Álvaro Luis Barón Izquierdo** el sustituto de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 25 de febrero de 2021, el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Álvaro Luis Barón Izquierdo** en calidad de autor de los delitos de hurto calificado tentado y lesiones personales dolosas agravadas en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso **cuarenta y tres (43) meses y quince (15) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 1º de junio de 2021 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Álvaro Luis Barón Izquierdo** se encuentra privado de la libertad desde el 23 de febrero de 2020, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Ulteriormente, en providenciada 10 de septiembre de 2021, la foliatura se remitió por competencia a los Juzgados homólogos de Girardot - Cundinamarca y, Juzgado de esta municipalidad, el 28 de diciembre de la citada anualidad, otorgó al penado la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal.

En decisión de 10 de mayo de 2022, esta instancia judicial reasumió conocimiento de las diligencias; y, en pronunciamiento de 2 de junio de

2022, neg3 la libertad condicional a **Álvaro Luis Bar3n Izquierdo** debido a la expresa prohibici3n contenida en el numeral 5° del art3culo 199 de la Ley 1098 de 2006, como quiera que uno de los delitos por los cuales fue condenado, esto es, lesiones personales agravadas se perpetr3 contra un menor de edad.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El art3culo 306 de la Ley 600 de 2000, indica:

*"Son causales de nulidad:*

*(...)*

*2. La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.*

*(...)*

A su turno, el art3culo 307 de la misma normatividad consagra:

**"Declaratoria de oficio.** Cuando el funcionario judicial advierta que existe alguna de las causales previstas en el art3culo anterior, decretar3 la nulidad de lo actuado desde que se present3 la causal, y ordenar3 que se reponga la actuaci3n que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto".

Mientras el art3culo 457 de la Ley 906 de 2004 consagra como *"...causal de nulidad la violaci3n del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales"*, tales normativas encuentran concordancia con el art3culo 29 de la Constituci3n Pol3tica que establece *"El debido proceso se aplicar3 a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas..."*.

En el caso, conviene evocar que, el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Funci3n de Conocimiento de Bogot3, conden3 a **Álvaro Luis Bar3n Izquierdo** a la pena principal de **cuarenta y tres (43) meses y quince (15) d3as de prisi3n**, luego de hallarlo autor responsable de los delitos de hurto calificado tentado y lesiones personales dolosas agravadas en concurso homog3neo y sucesivo, a la par declar3 que el nombrado no era beneficiario del subrogado de la suspensi3n condicional de la ejecuci3n de la pena ni de la prisi3n domiciliaria.

Ulteriormente, el 28 de diciembre de 2021, el Juzgado hom3logo de Girardot - Cundinamarca, otorg3 al interno **Álvaro Luis Bar3n Izquierdo** la prisi3n domiciliaria acorde con lo previsto en el art3culo 38 G del C3digo Penal.

No obstante, revisada la actuaci3n, se observa que al exponerse la situaci3n f3ctica que dio origen al proceso se indic3:

"Según fue relatado por la víctima señora **DIANA MARCELA LUGO ALVAREZ**, el 23 de febrero de 2020, aproximadamente a las 2:30 p.m. a la altura de la Autopista Sur con Calle 44, Barrio San Andrés de la Localidad de Kennedy en esta ciudad, cuando se desplazaba por la vía pública en compañía de sus dos menores hijas, tomadas una en cada mano, fue atacada por un individuo que la sorprendió por detrás, le tapo la boca y le ordenó que soltara a las niñas y le entregara todos sus bienes de valor, amenazándola con un pico de botella. Como la víctima opuso resistencia, **el sujeto tomó a la niña de tres años y la golpeó contra un poste, ubicado en ese lugar...**" (negrillas fuera de texto).

Con lo anterior, quiere resaltarse que una de las víctimas de las lesiones personales dolosas agravadas, en concurso homogéneo y sucesivo, corresponde a una menor de edad; circunstancia esta que pasó inadvertida para el Juzgado vigía de la pena de Girardot y, que derivó en que concediera al penado **Álvaro Luis Barón Izquierdo** el sustituto de la prisión domiciliaria a pesar que a voces del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006<sup>1</sup>, no era dable su otorgamiento, en la medida que dicha norma señala:

"**BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS.** Cuando se trate de los delitos de homicidio o **lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:**"

(...)

6. **En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004**" (negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, deviene evidente que el Juzgado homólogo de Girardot - Cundinamarca al otorgar al penado **Álvaro Luis Barón Izquierdo** la prisión domiciliaria en la modalidad que prevé el artículo 38 G del Código Penal, incurrió en afectación del principio de legalidad como manifestación del debido proceso por falta de aplicación de una norma de derecho sustancial como sin duda resulta ser la atrás transcrita y que de manera expresa prohíbe la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria para quienes cometen, entre otros, delitos el de lesiones personales dolosas contra niños, niñas y adolescentes conforme se desprende del reseñado precepto.

Tal situación no deja alternativa distinta a esta sede judicial que la de declarar la **nulidad**, única y exclusivamente, de la decisión de 28 de diciembre de 2021 en que el Juzgado homólogo de Girardot - Cundinamarca concedió al penado **Álvaro Luis Barón Izquierdo** el sustituto de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Penal, al emerger dicho pronunciamiento ilegítimo o mejor distante de la legalidad.

<sup>1</sup> Dicha ley entro en vigencia el 8 de noviembre de 2006, de acuerdo con el inciso 2° del artículo 199 de Ley 1098 de 2006, corregido por el artículo 4° del Decreto 4011 de 2006.

Finalmente, se dispone que el monto de la pena que le resta por cumplir al sentenciado se purgue de manera intramural; por tanto, una vez cobre firmeza la presente decisión, se remitirá boleta de Traslado Intramural al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que de **MANERA INMEDIATA** realice el traslado del penado **Álvaro Luis Barón Izquierdo** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección que registre la actuación.

Ingresó al despacho memorial suscrito por la defensa del penado **Álvaro Luis Barón Izquierdo** en el que solicita se conceda permiso para trabajar al nombrado; además, invoca la concesión del subrogado de la libertad condicional, para lo cual indicó que su prohijado cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Finalmente, ingreso memorial en que se solicita autorizar el cambio de domicilio para la **Carrera 145 A N° 132 B - 23 de la Localidad de Suba de esta ciudad**, en consideración a que en el anterior sitio de reclusión domiciliaria el penado no pudo seguir cancelando el canon de arrendamiento.

En atención a lo anterior y como quiera que esta sede judicial, en auto interlocutorio 469/22 de 2 de junio de 2022, negó al penado la libertad condicional, debido a la expresa prohibición contemplada en el numeral 5º del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, decisión en la que se afirmó que dicho mecanismo resultaba improcedente, dado que uno de los delitos por el que se emitió la sentencia condenatoria fue el de **lesiones personales dolosas agravadas** en contra de una menor, la concesión del subrogado penal en comento para dicho tipo penal debería ser excluido o prohibido.

Por tanto, como ese juicio de valor se mantiene incólume, toda vez que no se ha presentado ningún cambio legislativo favorable que pudiera aplicarse al penado, deberá estarse a lo resuelto en la providencia de 2 de junio de 2022.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, precisó<sup>2</sup>:

*"En tales condiciones, al formular nuevamente petición con idénticos fines, se obtuvo como respuesta del juzgado accionado que debía estarse a lo ya*

<sup>2</sup> Decisión de 5 de julio de 2012, M.P. José Luis Barceló Camacho

Radicado N° 11001 60 00 019 2020 01394 00

Ubicación: 81035

Auto N° 881/22

Sentenciado: Álvaro Luis Barón Izquierdo

Delitos: Hurto calificado tentado y

Lesiones personales dolosas agravadas

Reclusión: Domiciliaria

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Declara nulidad de auto de 28 de diciembre de 2021  
que otorgo la prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

resuelto en providencia anterior, decisión contenida en un auto de sustanciación lo que de contera hace improcedente su impugnación, sin que al respecto se vislumbre trasgresión para las garantías constitucionales que integran el debido proceso y en cambio ninguna duda emerge que al no contener la solicitud nuevos aspectos que introdujeran variación a la situación del sentenciado con relación a la gracia reclamada, no le quedaba opción diferente al juzgado que abstenerse de abordar la temática planteada, en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, esto es, al no concurrir los elementos necesarios para que sus posturas en la actualidad sean analizadas de fondo mediante auto susceptible de ser recurrido, todo lo cual descarta que se configure vulneración a derechos fundamentales.

Según lo expuesto, con las actuaciones del juzgado accionado no se comprometen los derechos fundamentales de titularidad del accionante, por manera que la petición de amparo es improcedente en la forma acertada como resolvió el Tribunal de instancia."

Ulteriormente la misma Corporación<sup>3</sup> indicó:

"Por otro lado, la Sala ha precisado que s deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atenerse a lo antes resuelto en cuestiones previamente examinadas pues no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de economía procesal, eficiencia y cosa juzgada, puesto que, de lo contrario, podrían controvertirse perennemente los asuntos judiciales, lo cual implicaría no solamente una imitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia (CSJ STP jul. 15 de 2008 rad. 37488").

Si ello así, no constituía deber legal del juez demandado, haber abordado nuevamente el análisis respecto de la libertad condicional, en tanto que no concurrían nuevos elementos fácticos o normativos que hicieran variar la decisión adoptada y se encontraba debidamente ejecutoriada..."

No esta demás, señalar que, contra la presente determinación de estarse a lo resuelto en la decisión de 2 de junio de 2022, **NO PROCEDEN RECURSOS.**

De otra parte, acorde con lo dispuesto en este proveído, esta sede judicial **se abstendrá** por sustracción de materia de emitir pronunciamiento frente a la solicitud de permiso para trabajar que el defensor del penado **Álvaro Luis Barón Izquierdo** invoca en favor de este.

Finalmente, se **AUTORIZA** el cambio de domicilio del penado **Álvaro Luis Barón Izquierdo** a la **Carrera 145 A N° 132 B - 23** de la **localidad de suba de esta ciudad.**

<sup>3</sup> CSJ Sala Penal. Sentencia de tutela de 26 de febrero de 2019. Rad. 102849. M.P. Eugenio Fernández

Actualizar los datos referentes al domicilio del penado en el sistema de gestión Siglo XXI, una vez se notifique al sentenciado de la presente determinación.

En firme esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **Álvaro Luis Barón Izquierdo** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario, trámite que deberá ser informado a esta sede judicial en un término improrrogable de dos (2) días.

En caso de no ser informado esta instancia judicial dentro del término señalado, se dispondrá de manera inmediata la emisión de las respectivas órdenes de captura.

Incorporar a la actuación informe de notificador y de asistencia social de 17 y 28 de junio de 2022, a fin de ser tenidos en cuenta en su momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

### RESUELVE

**1.-Declarar la nulidad**, única y exclusivamente, del auto interlocutorio de 28 de diciembre de 2021 en que el Juzgado homólogo de Girardot - Cundinamarca, concedió el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal al penado **Álvaro Luis Barón Izquierdo**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Disponer** que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Álvaro Luis Barón Izquierdo**, se purgue en el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" y/o donde disponga el INPEC, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Dese** inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCIA BARRERA**

Juez

11001 60 00 019 2020 01394 00  
Ubicación: 81035  
Auto N° 881/22

OERB

22-9001 + CTD + AN



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Septiembre de 2022

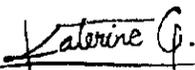
SEÑOR(A)  
ALVARO LUIS BARON IZQUIERDO  
CARRERA 145 A N° 132 B - 23 DE LA LOCALIDAD DE SUBA //3022124472//  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1572

NUMERO INTERNO 81035  
REF: PROCESO: No. 110016000019202001394  
C.C: 22000082

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DE LA LEY 600 DEL 2000, LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, RESOLVIÓ I) DECLARAR LA NULIDAD, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE, DEL AUTO INTERLOCUTORIO DE 28 DE DICIEMBRE DE 2021 EN QUE EL JUZGADO HOMÓLOGO DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA, CONCEDIÓ EL SUSTITUTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ARTICULO 38 G DEL CÓDIGO PENAL II) DISPONE QUE LA PENA DE PRISIÓN QUE LE RESTA POR CUMPLIR AL ONDENADO SE PURGUE EN EL COMPLEJO PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "LA PICOTA" Y/O DONDE DISPONGA EL INPEC.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

  
INGRI KATHERINE GOMEZ CIFUENTES  
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

**RE: NI. 81035 A.I 881/22**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 05/09/2022 10:22

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@endoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de agosto de 2022 18:29

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 81035 A.I 881/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 621/22 del 22/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**

**ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI**

**Secretaria No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Señor  
JUEZ DIECISEIS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.  
E. S. D.

Ref. Causa No. 11001600001920200139400 NI. 81035  
Cdo. Álvaro Luis Barón Izquierdo  
Dto. Hurto Calificado Tentado y Otro.

**OMAR RODRIGUEZ QUIÑONES**, mayor y domiciliado en esta ciudad, abogado en ejercicio, por medio del presente escrito y estado dentro del término de procedo ante su Despacho a impetrar el recurso de reposición y en subsidio el de se apelación contra el auto 881/22 calendarado el día 22 de Agosto de 2022 donde su Despacho decreta la nulidad de la prisión domiciliaria decretada por su Homologo de Girardot el día 28 de Diciembre de 2021 de la siguiente forma:

1°. El día 26 de Agosto de 2022 a las 8:00 Pm fui notificado a través de mi correo electrónico del auto atacado y dando alcance al decreto 820 de 2020 se tienen que dicha notificación se considera surtida dos días después de notificada corriéndolos términos a partir del tercer día, por tal razón me encuentro de los términos para solicitarlas.

2°. Es de precisar que de acuerdo a la fundamentación esbozada por su Despacho no le asiste razón jurídica para declarar la nulidad del auto proferido por el señor Juez homólogo de Girardot ya que su Despacho invoca como fundamento el numeral 5 del art. 199 de la ley 1098 de 2006 y nótese que dicho artículo hace única referencia al art. 64 del Código Penal y el señor juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad invoco como norma sustancia para decretar el beneficio de la Prisión Domiciliaria el art. 38G del Código Penal e inclusive dentro del art. 38 G adicionado por la ley 1709 de 2014, no se encuentra expresa ninguna prohibición legal en lo referente a los delitos de lesiones personales dolosas contra los menores de edad.

3°. Igualmente si su Despacho Observa en ninguno de los 8 numerales que hacen parte integral del art. 199 de la ley 1098 de 2006, se hace referencia al beneficio de la prisión domiciliaria como si lo hace a la ejecución condicional de la pena en la etapa de condena o de juicio.

4°. Reitero dentro de esta argumentación que este beneficio se da de tipo administrativo por tal razón no tienen ninguna prohibición por mandato de la ley y como ejemplo traigo que los descuentos de redención de pena por estudio y trabajo también son beneficios de tipo administrativo y si tuviésemos en cuenta su tesis de que no se tiene ningún beneficio por ser delito a un menor de edad tampoco se aplicarían a ningún reo, hecho este que sería violatorio al principio constitucional del debido proceso y la legítima defensa.

5°. En virtud de lo anterior la nulidad decretada por su Despacho no tiene ningún asidero legal que la justifique en derecho por tal razón se podría estar incurrido en un prevaricato por omisión de las normas jurídicas.

6°. No es de discusión que las normas que protegen a los menores pueden de ser mayor jerarquía que las demás normas pero no es menos que las mismas no pueden trasgredir los preceptos constitucionales del debido proceso y el de la libertad, y de la prisión domiciliaria, máxime que por estos hechos fueron reparadas integralmente a la víctimas dentro del precepto legal de la justicia restaurativa.

Por lo anterior me asiste la razón legal de solicitar a su Despacho se revoque el auto 881/22 calendarado el día 22 de Agosto de 2022 de declarar la nulidad de la prisión domiciliaria o en su defecto solicito a su Despacho se conceda el recurso de alzada o apelación ante el señor Juez que decreto dicho beneficio.

Para mayor ilustración de su Despacho allego con este escrito las normas en comento para que sean analizadas en conjunto y observen que me asiste la razón en solicitar la reposición y en subsidio la apelación.

### **Código de la Infancia y la Adolescencia** **Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos**

Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.
2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.
3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.
4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.
5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.
6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.
7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.
8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** En donde permanezca transitoriamente vigente la Ley 600 de 2000, cuando se trate de delitos a los que se refiere el inciso primero de este artículo no se concederán los beneficios de libertad provisional garantizada por caución, extinción de la acción penal por pago integral de perjuicios, suspensión de la medida de aseguramiento por ser mayor de sesenta y cinco (65) años, rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de pena, y libertad condicional. Tampoco procederá respecto de los mencionados delitos la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal siempre

que esta sea efectiva.  
Colombia Art. 199 Código de la Infancia y la Adolescencia

**Código Penal  
Artículo 38G.**

La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

**PARÁGRAFO.** Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.

Con lo brevemente expuesto el suscrito considera sustentado y argumentados con este escrito los recursos de reposición y en subsidio el de apelación,

Dirección de Notificaciones: Cra. 80B No. 56-75 Sur Cel. 3022753259 Correo Electrónico: [omarodriguezq@gmail.com](mailto:omarodriguezq@gmail.com) de esta ciudad.

En espera del trámite de ley.

Atentamente,

  
**OMAR RODRIGUEZ QUINONES**  
C.C. 79.407.683 de Bogotá  
T.P. 145.302 del C.S.Jr.